

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. Laura Alejandra Moncada Barbosa, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 4077458 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0303
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" NIT No 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	Laura Alejandra Moncada Barbosa laujoh14@hotmail.com
Demandado	Jayson Arturo Bonilla Aycardi CC No 1.032.453.440 bonilla_93@hotmail.com bonilla93@hotmail.com jaysonboni@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00068-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de garantía real, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, contra del señor **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, por tanto, el despacho accede a librar mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P, así como también el embargo y secuestre del bien inmueble objeto de prenda propiedad del demandado **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI** quien otorgo dicha garantía prendaria.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** al señor **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20210102808

- La suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**

(\$78.316.684), por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 20210102808 suscrito el 01 de Junio de 2021 con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2028 pero acelerado su capital desde el 12 de julio de 2023.

- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda el **26 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N°**270-6550** de la ORIP de Ocaña, Nte de Santander, propiedad del demandado **JAYSON ARTURO BONILLA AYCARDI** con cedula No **1.032.453.440**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Laura Alejandra Moncada Barbosa, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Laura Alejandra Moncada Barbosa, al correo electrónico laujoh14@hotmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd26c05586b1051f451d727252e9531ce22b7a829cfdd04762daf99ac63af9**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	290
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA Laujoh14@hotmail.com
Demandados	NELSON MARTIN VEGA RINCON nelsonmartinvegarincon@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00069-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **NELSON MARTIN VEGA RINCON** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20230101754**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **NELSON MARTIN VEGA RINCON** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.975.538) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20230101754** con vencimiento de fecha 15 de enero de 2024.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **16 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **NELSON MARTIN VEGA RINCON** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213

de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico laujoh14@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6b44b52fdad23616c9c1fe7f53b3d6116a042c9325867a80fed0584866918**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	295
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	EDGAR LEONARDO CASADIEGO NUMA Edlecanu1@hotmail.com
Apoderado	CATALINA SARMIENTO TRIGOS csarmientot@ufpso.edu.co
Demandado	MARVIN GARCIA CASTILLA
Radicado	544984003001-2024-00070-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **EDGAR LEONARDO CASADIEGO NUMA**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **MARVIN GARCIA CASTILLA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EDGAR LEONARDO CASADIEGO NUMA** y **ORDENAR** al señor **MARVIN GARCIA CASTILLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 29 de noviembre de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **30 de noviembre de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **MARVIN GARCIA CASTILLA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso,

corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS** como apoderada del demandante. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico csarmientot@ufps.edu.co

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4059ce567a0544369f1175eba8615b678b3a5c537707b78c523bd2cafb333fcb**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	301
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	DANIELA VERGEL CLARO Daniela.vc27@gmail.com
Demandados	ELIZABETH ESTHER VARELA ESCARRAGA yninovalera@gmail.com SANDRA MILENA LOPEZ CRIADO lkolopez0408@gmail.com
Radicado	544984003001-2024-00071-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** actuando a través de apoderada judicial, contra las señoras **ELIZABETH ESTHER VARELA ESCARRAGA y SANDRA MILENA LOPEZ CRIADO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20170102648**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** a las señoras **ELIZABETH ESTHER VARELA ESCARRAGA y SANDRA MILENA LOPEZ CRIADO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.420.694) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 20170102648** con vencimiento de fecha 10 de mayo de 2024.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **30 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **ELIZABETH ESTHER VARELA ESCARRAGA** y **SANDRA MILENA LOPEZ CRIADO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. DANIELA VERGEL CLARO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Daniela.vc27@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SÉPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9bab75096a475d421db3d3914cf0489f467682e1d378d181b686b4c0afcf08**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	311
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	ALONSO ESPER LEMUS
Apoderado	MARCELA LOBO PINO Mar-ch-77@hotmail.com
Demandado	MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO
Radicado	544984003001-2024-00072-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **ALONSO ESPER LEMUS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA ALEJANDRA CABRALES AREVALO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se aportó la dirección electrónica de la parte activa de la litis; deber procesal que le asiste conforme a lo indicado en el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior se observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Marcela Lobo Pino, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico Mar-ch-77@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación

que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c251c6612d0089626e2efc9ab73c68778a0d69f0c1eed51c53dcac556b4208**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0304
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Giovanny Serna Arias sernaariasgiovanny@gmail.com
Apoderado	María Claudia Jacome Madariaga mariaclaudiajacomen@gmail.com
Demandado	Diego Hernando Jaimes Carvajal
Radicado	544984003001-2024-00073-00

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa, impetrada por **GIOVANNY SERNA ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO HERNANDO JAIMES CARVAJAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso presentado, sin embargo; verificada la demanda junto a los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido que;

- No se adosa dirección de notificación de las partes; en el entendido de que se no se arrima domicilio del demandante ni demandado ni mucho menos la dirección electrónica de este último, conforme a lo indica el numeral decimo del ibidem.
- Si bien es cierto la parte demandante efectuó el juramento estimatorio, el mismo se efectuó de manera incompleta dado que se indicó que el lucro cesante, sin embargo, no se razona en debida forma puesto que no se adosa elementos de certeza que permitan comprobar su configuración.
- A su vez la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda; sin embargo, excepcionalmente puede solicitarse la práctica de dicha cautela siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida cautelar según indica el inciso tercero del numeral C del artículo 590 del C.G.P, denominado como el "*fumus boni iuris*"; circunstancia que no se denota ni adjunta en el escrito ni anexo de demanda arrimado.
- No se aporta poder para representación judicial, careciendo del derecho de postulación como lo indica los artículos 73 y SS del C.G.P; por lo cual, se abstendrá de reconocer personería jurídica de la profesional.
- No se aporta la póliza respectiva para efectos de la medida cautelar y en su defecto no se aporta haber agotado el requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. María Claudia Jacome Madariaga, como apoderado judicial de la parte demandante según lo expuesto previamente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. María Claudia Jacome Madariaga, al correo electrónico mariaclaudiajacomen@gmail.com

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca798ad6a163d804afc9aabddf17849466c0b45c59202276df103ad83d2794**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 265

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	HERMES NAVARRO JÁCOME
RADICADO	544984003001-2015-00479-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del ocho (08) de abril del año 2024**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del cincuenta por ciento (50%) bien inmueble de propiedad de la parte demandada **HERMES NAVARRO JÁCOME**, con la matrícula inmobiliaria **270-45520**, Predio rural denominado LA MESETA, ubicado en la Vereda San Agustín corregimiento del Agua de la Virgen de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr(a). JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ, quien puede ser ubicado en la carrera10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular N° 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.co

El cincuenta por ciento 50% del bien a rematar tiene un **avalúo comercial de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$30.400.000.00)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20516441>
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022 para la celebración de audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el microsítio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del

representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro

de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b01e791eea9a181e8539666389f309fa179deafdb577fd13195749069fca5e6**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0297
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	Magola Sánchez Lobo
Radicado	544984003001-2018-00545-00

Como quiera que el señor apoderado dio cumplimiento al auto que accede arrojando el avalúo catastral del inmueble que se persigue en este asunto, el despacho procede a dar traslado al avalúo comercial, conforme a lo dispone el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac69cd2cbf7b30732d6c9944f3e3130b6b81dce0f363ef368a78e1ee033d3d3**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0293
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ciro Antonio Melo Quintana ciromelo1970@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Rosiris Saray Suarez Gutiérrez rosiris.suarez@fiscalia.gov.co
Radicado	544984003001-2022-00142-00

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante, requiérase al Pagador y/o tesorero de la fiscalía general de la Nación; a efectos de que dé cumplimiento al proveído que dispuso embargar los dineros de la demandada y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

Se advierte al señor pagador que el incumplimiento a la orden judicial le hace acreedor de las sanciones legales pertinentes.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908dacfbcd80f5bf2d5ede1ffe0689e69a6fc8637ece1ededc9c215fcdee803e**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	299
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	ALFONSO ANGARITA REYES créditos_ara@hotmail.com
Apoderada	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp.18@gmail.com
Demandado	MARIA EUGENIA GRAZZIANI CRIADO ANA KAROLINA CORREDOR CACERES karitocorre05@gmail.com
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00274-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por el señor **ALFONSO ANGARITA REYES**, en contra de los señores **MARIA EUGENIA GRAZZIANI CRIADO** y **ANA KAROLINA CORREDOR CACERES**, a través de apoderada judicial, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo No. 806 de 2020, actual ley 2213 del 2022.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas se encuentran materializadas, toda vez que los bancos dieron respuesta de haber tomado nota al respecto.

Mediante auto No. 3427 del ocho (08) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023) se **REQUIRIO** a la parte actora y su apoderada para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a los requerimientos que se hicieron para el efecto.

En consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **EJECTUTIVO** por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º.** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d9578f7c3b0d594bfc47fec9be8bd6626536baf01af2a04e09e576e388f59**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 3044 adiado diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 1.000.000.00
T O T A L :..... \$ 1.000.000.00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 26 de enero de 2024

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 219

En	PROCESO	Ejecutivo Singular	los
	DEMANDANTE	Banco Agrario De Colombia S.A	
	APODERADO	Ruth Criado Rojas	
	DEMANDADO	Javier Yesid Pérez Rincón	
	RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00495-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/C. (\$ 1.000.000.00 m/c).**

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c2001743207f308b0bb29b9ea96ebe56f76a2951bf588e3fd94f2a951cc7b**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 307

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00570-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc66c088a7e7706442d3abc5675e7e33058d67c8c1d4701bf9bb6cdf878332c6**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 220

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco De Occidente
APODERADO	Carlos Alexander Ortega Torrado
DEMANDADO	Nestor Fabian Almeida Almeyda
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00591-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN** por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd956397bc7e7c796910e3cf77c3737034dfa949de8155b043324309b0231a99**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta Y Uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	0300
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Banco Davivienda S.A 7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Radicado	544984003001-2023-00054-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en auto de Segunda Instancia del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023¹). En consecuencia, por secretaría córrase traslado del recurso conforme a lo indica el artículo 326 del C.G.P

Cumplido lo anterior, envíese el expediente al superior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

¹ visible a folio 052 del expediente digital

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af96bfe9cff1eb6a10b96b4b5aa4d750457b4c246228b68fea1b0c71ea32488**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 308

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO CARVAJALINO CARVAJALINO JORGE ELIECER CARVAJALINO RÍOS VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO
RADICADO	544984003001-2023-00104-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ LEONARDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JORGE ELIECER CARVAJALINO RÍOS y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO**.

Así mismo, con auto adiado (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **JOSÉ LEONARDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JORGE ELIECER CARVAJALINO RÍOS y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO** fueron notificados del auto de mandamiento de pago de a través de Curador Ad-litem quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JOSÉ LEONARDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JORGE ELIECER CARVAJALINO RÍOS y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a62ff0bcd083aec18810c0ecaf9dc5174e8c1714b2730ade323a2183f39969c**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N.º 309

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00109-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO**.

Así mismo, con auto adiado (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO** fue notificado del andamiento de pago a través de Curador Ad-litem quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00),** Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7000ff5005fb420ed133aadaa21e89023bd1a1fa0ff9e3421c1f511b416b153**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1153 adiado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

Gastos de notificación:.....\$ 900.000.00
T O T A L :.....\$ 900.000.00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 26 de enero de 2024

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO Nº 221

En	PROCESO	Ejecutivo Singular	los
	DEMANDANTE	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Crediservir	
	APODERADO	Jesús Emel González Jiménez	
	DEMANDADO	Mireya León Jácome Y Laura Cristina Rizo León	
	RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00127-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/C. (\$ 900.000.00 m/c).**

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, los intereses moratorios no se ajustan a los extremos indicados en el mandamiento de pago, ni a las fluctuaciones mismos, por consiguiente, quedará así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 10.861.609,00	feb-23	30,180	3,773	3	\$ 40.975,42
\$ 10.861.609,00	mar-23	30,840	3,855	30	\$ 418.715,03
\$ 10.861.609,00	abr-23	31,390	3,924	30	\$ 426.182,38
\$ 10.861.609,00	may-23	30,270	3,784	30	\$ 410.976,13
\$ 10.861.609,00	jun-23	29,760	3,720	30	\$ 404.051,85
\$ 10.861.609,00	jul-23	29,360	3,670	28	\$ 372.046,31
TOTAL					\$ 2.072.947,13

INTERESES MORATORIOS (Del 28 de febrero del 2023 hasta el 30 de junio del 2023) \$ 2.072.947,13 m/c.

Capital	\$	10.861.609,00
Intereses moratorios	\$	2.072.947,13
TOTAL	\$	12.934.556,13

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO LETRA: **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 12.934.556.00 M/C.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adbe6ab45bfc8f516ca5e9a4aeab345d1c57929986f9cff027682d76fa4054f**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 3273 adiado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO :.....\$ 2.350.000.oo
T O T A L :..... \$ 2.350.000.oo

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 26 de enero de 2024

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 222

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	Banco Davivienda S.A	
Apoderado	Henry Solano Torrado	
En Demandado	Arith Orlando Picón Mejía	los
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00233-00	

términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C. (\$ 2.350.000.oo m/c).**

Teniendo en cuenta que el término de traslado la liquidación de credito presentada por la parte demandante, venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f88fdfeb1ca2af0c0e3884024e6d5f106b03bd316348b35a7bf28bcb57576d**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0294
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" crediservir@crediservir.com
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Leonardo Angarita Arévalo leonardoangaritaarevalo@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00647-00

En atención a la solicitud de embargo de remanentes de la parte demandante, como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En razón a ello; ordénese **DECRETAR** el embargo de los remanentes que queden o puedan quedar dentro del proceso ejecutivo radicado **2022-00493-00**, adelantado por **BANCO DE BOGOTA** y en el que funge como demandado el señor **LEONARDO ANGARITA AREVALO** con cedula No 88.276.905 y **BIDESA DISTRIBUCIONES** cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Ocaña, Nte de Santander, tal como lo menciona el demandante.

En consecuencia, comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec44e8a81c36937801ce2f7e7982ff723ee994a39f0f917a0e115fd5162fc469**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Enero de dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto	0298
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Leonel Alvarez iraimavaal@gmail.com
Apoderado	Cesar Augusto Álvarez Álvarez cesaravezavez@gmail.com
Demandado	Sonia Pérez Santos Alfonso Pérez
Apoderado	Danilo Alejandro Criado alejandrocariadoabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00741-00

Como quiera que la demandada Sonia Pérez Santos se pronunció en termino sobre la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, el Despacho de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, procede a dar traslado de las excepciones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

Por otra reconocer personería jurídica al Dr. Danilo Alejandro Criado, como apoderado de la parte pasiva en cita, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47af25355beb9e48419b1de13fd6e5a8ce9858c53f227db121a940b57b97231d**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N°

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALEJANDRO GIRALDO ROLDA
DEMANDADO	ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ
RADICADO	544984003001-2023-00755-00

El apoderado demandante solicita continuidad en proceso informando que ha notificado al demandado, no obstante, no remitió evidencia alguna y en el expediente no se observa el cumplimiento de la carga de notificación por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma para continuar con las posteriores etapas procesales.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca0e3b1977ccccea386474b811cea61a2cfea2b75a6cd8c4f7dbe543b13f8fc**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	284
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado	ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA Alejandra.santamaria@alafecha.com
Demandados	REINEL RINCON MENA MARTIN CASELLES GUERRERO
Radicado	544984003001-2024-00042-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **REINEL RINCON MENA y MARTIN CASELLES GUERRERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la subsanación demanda allegada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 21837416** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** a los señores **REINEL RINCON MENA y MARTIN CASELLES GUERRERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.488.453) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 21837416** con vencimiento de fecha 17 de octubre de 2023
- Más la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$570.265)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de junio de 2023 hasta el día 17 de octubre de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente al vencimiento del título valor pagaré **No 21837416**, es decir el **18 de octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

d) Más la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$497.690)** por concepto de gastos de cobranza de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de la ejecución, estipulado en un 20% del capital adeudado.

e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Con relación a las pretensiones solicitadas en los numerales cuarto y quinto, no es posible librar mandamiento de pago por cuanto no concuerdan con la literalidad del título valor pagaré.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **REINEL RINCON MENA y MARTIN CASELLES GUERRERO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico alejandra.santamaria@alafecha.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed753fe129ca86a7dfdb56b9e4547fd391c2541f8a5a1ff471afd441a9c0ec**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Treinta Y Uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0283
Proceso	Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias
Deudor	Betty Torcoroma Maldonado Coronel bemalco@hotmail.com
Objetante	Novartec S.A Cobranza.juridicatuya@contactosolution.com
Radicado	544984003001-2024-00064-00

Se encuentra al despacho a resolver la Objeción De Insolvencia Por Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias planteada por la apoderada judicial del acreedor NOVARATEC S.A.S, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora Betty Torcoroma Maldonado Coronel, ante la Notaria Primera Del Círculo de la ciudad, el día 28 de noviembre de 2023, al tenor de lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello, evidencia el despacho que el presente proceso de insolvencia fue declarado abierto mediante auto del 10 de agosto de 2022 encontrándose pendiente la resolución de la objeción presentada por uno de sus acreedores, no encontrándose finalizada la negociación de deudas.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

La apoderada judicial del acreedor NOVARATEC S.A.S, elevó una objeción referente a la Naturaleza, Existencia y cuantía de Acreencias, aduciendo que las acreencias reportadas a favor de los señores Sindy Paola Hernández Acosta, Doris Cecilia Pérez Duran y Jhon Jairo Niño Delgado, calificadas por el deudor como de quinta clase; ascienden al porcentaje de votación de 79.%, el cual imposibilita el derecho real a debatir a un acuerdo de pago con el estudio y votación del plan de pagos, por cuanto con las acreencias de referencia, podrían someter a los demás acreedores a someterse a las decisiones planteadas por estos, los cuales generan una duda importante sobre su existencia, cuantía y naturaleza.

Además, indica que si bien es cierto se exhibió como titulo valor una letra de cambio dicha expedición no es suficiente prueba de su existencia, pues no basta la presentación de los títulos valores que las respalda, sino que debieron allegarse otros documentos distintos a los mismos títulos para determinar la trazabilidad de dichos dineros sino también el origen y el destino de estos.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare la inexistencia de los créditos quirografarios de los deudores en cita, atendiendo que no tienen los soportes documentales que permitan establecer la existencia de las obligaciones.

ARGUMENTOS DEL DEUDOR

Corrido el termino para traslado a la contraparte; la deudora insolvente señora Betty Torcoroma Maldonado Coronel se pronunció frente a la objeción planteada, indicando que la objeción debe ser rechazada pues no obra en el expediente documento alguno por medio del cual se sustente la misma en los términos señalados, para ello es oportuno señalar que dichas deudas están sujetas títulos valores que cumplen cabalmente en con la totalidad de los requisitos indicados en la normatividad vigente

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta importante recordar que, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Señalado lo anterior se tiene que la objeción corresponde a la existencia de acreencias, siendo procedente que el Juez concurra a dirimir la controversia suscitada.

Sea lo primero a abordar, indicándose a la apoderada judicial de la parte objetante que el despacho no comparte ni concibe el argumento esbozado respecto del cual, las obligaciones de quinta clase no deben ser valoradas dado que dichas acreencias no son tangibles y están tendientes a defraudar a los demás acreedores; puesto que, estas gozan de presunción de buena fe y han sido reconocidas plenamente por la deudora insolvente señora Betty Torcoroma Maldonado Coronel; por ende, no debe desconocerse ni discrepar la existencia las mismas. Respecto a las acreencias quirografarias del quinto orden objetadas; se tiene que el hecho de que dicha obligación se halle o no declarada ante entidades como la Dirección de Impuestos Nacionales, Dian, y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, UGPP, no es prueba de que los acreedores no tengan la capacidad financiera para hacer un préstamo por las cuantías presentadas, y mucho menos, de que no exista la obligación a cargo del deudor, por lo que sus argumentos frente a estos no están llamados a prosperar.

Es loable recordar a dicha objetante, que el trámite de insolvencia de persona natural tiene por objeto permitir al deudor que se ha visto incurso en cesación de pagos, que convoque a sus acreedores a un acuerdo de pagos, lo que en principio, a sentir de este operador judicial, es de doble vía, pues ofrece a los acreedores la posibilidad de recuperar su acreencia y al deudor la de proteger su patrimonio hasta la normalización de su situación económica; lo que impone, necesariamente, la existencia de un patrimonio en cabeza del deudor y su voluntad de pago, pero lo más importante aún, la exhibición de comportamientos acordes con los principios en los cuales se erige la estructura del mecanismo, como son los de la buena fe y lealtad procesal.

No obstante, pese a que dicha objeción no está llamada a prosperar dado los argumentos planteados; para esta instancia judicial no resulta inadmisibles ni permitido que el presente trámite no cumple las exigencias vertidas en el artículo 539 del código general del proceso, referente a los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas;

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

*3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

La anterior alegación se da que conforme a que el presente tramite de negociación de deudas se admitió por la notaría primera del círculo de la ciudad, mediante auto adiado del 10 de noviembre de 2023; sin embargo; al analizar el folio contentivo trasladado al despacho, se tiene que el presente tramite no cumple las exigencias vertidas en la norma comentada dado que la solicitud allegada por la deudora Betty Torcoroma Maldonado Coronel no se adjuntaron los documentos y soportes donde constaran las acreencias señaladas en su escrito de petición, si bien es cierto, el trámite de insolvencia goza del principio de buena fe y su objetivo es permitir al deudor subsanar su situación económica, no es menos cierto que el requerimiento efectuado por el código ibidem propende dar unos elementos mínimos probatorios tendientes a dar veracidad, validez y seguridad jurídica a los demás concursantes del trámite, los cuales no pueden ser desconocidos por ninguno de los sujetos procesales y que no se garantizan para el caso su examine.

Por consiguiente, se ordenara a la deudora Betty Torcoroma Maldonado Coronel presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores junto a los documentos donde consten a fecha de 10 de noviembre de 2023; data en la cual se admitió la solicitud de insolvencia, conforme a lo indica el numeral tercero del artículo 539 del C.G.P, así mismo, conminar a la Notaria Primera de Ocaña, para que en lo sucesivo cuando se presenten solicitudes de trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente conforme al apartado normativo, dado que no es la primera vez que se incurre en dicha circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor NOVARATEC S.A.S, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la deudora BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL presentar una relación completa, actualizada de todos los acreedores junto a sus respectivos soportes a fecha de 10 de noviembre de 2023, en los términos del numeral tercero del artículo 539 del C.G.P.

TERCERO: CONMINAR a la Notaria Primera de este Circulo, para que en lo sucesivo cuando se presenten solicitudes de trámite del proceso de insolvencia requiera a los solicitantes aportar las debidas constancias e información pertinente junto a las solicitudes allegadas.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el artículo 552 del CGP.

QUINTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjese las constancias de rigor de su salida.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7033dd613c71b5efed29fd42cc52b9049980eb00abd345a37d4012732b671733**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. Daniela Vergel Claro, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 4073773 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0286
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" NIT No 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	Daniela Vergel Claro daniela.vc27@gmail.com
Demandado	Lina Lucia Grazziani Criado CC No 1.091.668.675 linalucia_5@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00065-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de garantía real, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **LINA LUCIA GRAZZIANI CRIADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, por tanto, el despacho accede a librar mandamiento de pago en atención a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P, así como también el embargo y secuestre del bien inmueble objeto de prenda propiedad de la demandada **LINA LUCIA GRAZZIANI CRIADO** quien otorgo dicha garantía prendaria.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a la señora **LINA LUCIA GRAZZIANI CRIADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20220104790

- La suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$110.569.816)**, por concepto de capital insoluto del título valor

pagare No 20220104790 suscrito el 29 de agosto de 2022 con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2031 pero acelerado su capital desde el 15 de agosto de 2023.

- Más los intereses moratorios, causados desde el día de presentación de la demanda el **26 de enero de 2024**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **LINA LUCIA GRAZZIANI CRIADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble propiedad de la demandada **LINA LUCIA GRAZZIANI CRIADO** con cedula No **1.091.668.675** e identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N°**270-83374** de la ORIP de Ocaña, Nte de Santander.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Nte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Daniela Vergel Claro, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Daniela Vergel Claro, al correo electrónico daniela.vc27@gmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0521bcbaad88add53a25c1d7a9b15911e5c6283396e21ec69632e0915188ed2b**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>